



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

30382/2023

GIL DOMINGUEZ, ANDRES c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN-EXPTE 4/23 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2025.- IER

Y VISTOS: Estos autos caratulados GIL DOMINGUEZ, ANDRES c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN -EXPTE 4/23 s/AMPARO LEY 16986" para dictar sentencia; de los que

RESULTA:

1º) Se presenta ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ - abogado e integrante del colectivo que litiga en la esfera del Poder Judicial de la Nación (justicia federal y justicia nacional dela Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y dice que *"... vengo a promover la presente acción de amparo colectivo en los términos previstos por el art. 43 de la Constitución argentina, el art 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por los requisitos formales y sustanciales determinados por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04" y la Acordada (CSJN) 12/2016 contra el Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de la omisión de diseñar, aprobar y ejecutar un "Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación" a efectos de optimizar la eficiencia del servicio de justicia en los términos previstos por el art. 114 inciso 6 de la Constitución argentina y el art. 7 incisos 1 y 2 de la ley 24.937 y sus modificatorias por conculcar dicha omisión con objetiva arbitrariedad el derecho colectivo al desarrollo científico y tecnológico (art. inciso 19 de la Constitución argentina, art. 15.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 14.b del Protocolo de San Salvador)" y - a resultas de ello - solicita que se acoja la presente acción de amparo y se ordene al Consejo de la Magistratura de la Nación que, en un plazo razonable, diseñe, apruebe y ejecute un "Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación".*

Relata que el 21 de diciembre de 2022 -en su carácter de abogado y ejerciendo la representación colectiva idónea del grupo o clase de abogados y abogadas



#38080054#444076335#20250529134650893



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- promovió la petición administrativa colectiva ante el Consejo de la Magistratura de la Nación fundada en que, del contenido del derecho fundamental y derecho humano al desarrollo científico y tecnológico, emergían determinadas innovaciones tecnológicas que aplicadas al funcionamiento del Poder Judicial, en el marco de un “Programa de incorporación de innovación tecnológica al Poder Judicial de la Nación”, podían generar un funcionamiento más eficaz del sistema de justicia.

Detalla que en lo inmediato, las tecnologías aplicables al ámbito del Poder Judicial a muy bajo costo serían las siguientes:

- * Creación del expediente digital en formato de libro digital con un buscador de palabras o de fojas que permita acceder rápidamente a la información requerida a los integrantes del Poder Judicial y a los abogados y abogadas.

- * Aplicación de IA con caja blanca trazable basada en small data a la tramitación de los procesos judiciales.

- * Aplicación de IA con caja blanca trazable en los concursos para la designación de jueces y juezas que tramitan ante el Consejo de la Magistratura.

- * Aplicación de la tecnología blockchain a la administración y funcionamiento del servicio de justicia.

- * Desarrollo e implementación de una aplicación del Poder Judicial (App Poder Judicial) con múltiples funciones vinculadas a la tramitación de expedientes.

- * Proyección y desarrollo de un metaverso en el cual se desarrollen distintas actuaciones de los procesos judiciales (ej. audiencias).

Sostiene que "...el bien colectivo cuya tutela se persigue está configurado por los emergentes del desarrollo científico y tecnológico que aplicados al funcionamiento del Poder Judicial tienen por objeto alcanzar la mayor eficacia y transparencia posible respecto de la administración de justicia, como así también, la pretensión está focalizada en los efectos colectivos que producirá en términos de beneficios sociales la incorporación de tecnología -de uso cotidiano a nivel nacional e internacional- en el ámbito del Poder Judicial.

Expone que la petición administrativa colectiva fue caratulada como Expediente (CM) N° 4/2023 y que el 21 de marzo de 2023 dedujo un pronto despacho sin obtener, hasta el presente, ninguna clase de respuesta administrativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Dice que sujeto colectivo está configurado por los abogados y las abogadas que litigan en la esfera Poder Judicial de la Nación (justicia federal y justicia nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), por los justiciables que acudieron en procura de justicia al Poder Judicial de la Nación y por los justiciables que eventualmente acudan al órgano jurisdiccional en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (en ambos casos especialmente los que provienen de grupos vulnerables o estructuralmente desaventajados)"

Afirma que su representación del ente colectivo surge de calidad de abogado del Colegio Público de la Abogacía en ejercicio de la profesión desde el 17 de febrero de 1994 , su actuación profesional como abogado pro bono en causas de interés público y como *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias causas de trascendencia pública le otorgan la representación del colectivo involucrado.

Señala que el derecho al desarrollo científico y tecnológico presente los siguientes elementos: a) en el plano de la disponibilidad los Estados deben dirigir sus recursos y coordinar medidas para asegurarse que se produzca el progreso científico y que sus aplicaciones y beneficios se distribuyan y estén disponibles especialmente para los grupos vulnerables y marginados; b) en el ámbito de accesibilidad todas las personas sin ninguna clase de discriminación deben acceder al progreso científico y sus aplicaciones; c) respecto de la calidad se refiere a la ciencia más avanzada, actualizada y disponible en el momento conforme a las normas aceptadas por la comunidad científica; d) en torno a la aceptabilidad esta implica que deben hacerse los esfuerzos necesarios para garantizar que la ciencia se explique y sus aplicaciones se difundan de forma tal que sea aceptada en diferentes contextos culturales y sociales siempre que ello no afecte su integridad y calidad.

Afirma que -sustentado en el artículo 75 de la C.N., y los tratados suscriptos por nuestro país- la obligación del Estado de adoptar toda clase de medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para la plena realización de este derecho que deben adoptarse de inmediato o en plazos razonablemente breves presumiéndose inválidas en términos convencionales las medidas regresivas que puedan adoptarse.

Señala que " el derecho al desarrollo científico y tecnológico es la expresión constitucional de los enseres innovadores emergentes de la cuarta revolución industrial habilitando el paso del mundo analógico al universo digital. Estas innovaciones aplicadas al funcionamiento del Poder Judicial traerían como inmediata consecuencia colectiva el disfrute de los beneficios de la ciencia en la esfera de la administración de justicia a un costo económico mínimo. Posibilitaría emigrar de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

justicia analógica del siglo pasado a una justicia digital que permanentemente se actualizara con la tecnología que convive la sociedad argentina en conectada al mundo.

Y asevera que "existen tres prejuicios sobre la incorporación de la tecnología al ámbito de la justicia como elemento estructural de una modificación radical. El primero conocido como el “prejuicio del statu quo” se refleja en la tendencia a resistirse al cambio (o lo que es lo mismo la preferencia de seguir igual que hasta ahora) y en la estrategia discursiva donde se acepta la procedencia de cambios que no sean realmente transformadores. El segundo consiste en el “negacionismo irracional” sostenido por el rechazo dogmático a un sistema con el cual la persona crítica no tiene ninguna experiencia (o bien nunca observó el funcionamiento de las herramientas tecnológicas aplicadas a la justicia). El tercero es la “miopía tecnológica” que consiste en la incapacidad de anticipar que los sistemas del futuro serán mucho más capaces que los actuales, y de esta manera, poder reconocer las probables inferencias de los inevitables avances; y que el derecho al desarrollo científico y tecnológico, habiendo producido emergentes tecnológicos científicos de uso y goce cotidiano a nivel nacional e internacional por distintos sectores sociales y actividades productivas en términos de obligaciones estatales, demanda que se garantice hasta el máximo de los recursos disponibles que dichos beneficios sean accesibles para todas las personas(pero especialmente para los grupos de personas más vulnerables)especialmente en el ámbito del Poder Judicial (ámbito en donde se dirime en última instancia la fuerza normativa de la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina).

Expresa que -conforme lo establece el art. 114 de la Constitución argentina- el Consejo de la Magistratura tiene por objeto la administración del Poder Judicial para lo cual titulariza como atribución la potestad de dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y los reglamentos necesarios para asegurar la prestación de los servicios de justicia (ver art. 7 incisos 1 y 2 de la ley 24.937 y sus modificatorias).

Desarrolla extensamente las facilidades y los beneficios de la aplicación de las nuevas tecnologías enmarcadas en el desarrollo del Derecho Tecnológico y solicita que " oportunamente dicte sentencia colectiva con efecto *erga omnes* ordenando al Consejo de la Magistratura de la Nación que, en un plazo razonable, diseñe, apruebe y ejecute un “Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación” imponiéndole las costas al demandado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Adjunta como prueba documental su presentación ante el Consejo de la Magistratura y su pedido de pronto despacho.

2º) Declarada la competencia del Tribunal con fecha 05/10/23 -luego del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Acordada nro. 12/16- el Tribunal admite el proceso como carácter de amparo colectivo, ordena su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y da intervención al Sr. Fiscal Federal.

El Sr. Fiscal informa que no tomará intervención en calidad de parte.

Con fecha 20/10/23 se ordena el informe en los términos del artículo 8 de la ley 16986 al demandado en autos, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION.

3º) Con fecha 31/10/23 el Consejo de la Magistratura produce su informe - mediante letrado apoderado-. Acompaña documental y solicita el rechazo de la acción intentada.

Señala que, contrariamente a lo sostenido por el actor, no hay ninguna acción por parte de este Consejo de la Magistratura que lo lesione, restrinja, o amenace, ni alguna omisión arbitraria a efectos de optimizar la eficiencia del servicio de justicia y que prueba de ello es la reglamentación e implementación progresiva de la tecnología aplicada al Poder Judicial de la Nación y dentro de las competencias de este Consejo de la Magistratura. Por lo tanto al no haber “caso contencioso”, ni omisión que lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho constitucional alguno, no hay aptitud para constituirse como parte legitimada para demandar.

Entiende que -a la luz de la demanda presentada- tampoco hay un grupo homogéneo pues existirían diversos colectivos afectados en la alegada omisión y ello impide advertir de qué forma la omisión afecta de igual modo a los sujetos que se pretenden representar o, en otras palabras, que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho; pues no resulta posible que la supuesta omisión tenga similares efectos sobre los sujetos que el actor pretende incluir en un “único colectivo” que incluye desde magistrados y magistradas, hasta potenciales justiciables miembros de grupos vulnerables o desaventajados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Opone la "falta de legitimación activa del actor " por cuanto el Dr. Gil Domínguez no acredita su idoneidad para representar a los grupos que dice representar.

Manifiesta que -en relación a las funciones del Consejo de la Magistratura- que " el Máximo Tribunal ha tomado por y para sí la responsabilidad de implementar los avances en materia tecnológica, reservándose de manera excluyente la constitución y gestión de un fondo con esa finalidad específica" ; y por ello -considera- que debe demandarse también a los restantes Poderes del Estado y al Alto Tribunal, pues el Consejo de la Magistratura es el que menos potestades y competencias tiene en materia presupuestaria.

Considera que -por lo dicho- corresponde desestimar sin más la pretensión de la parte actora contra el Consejo de la Magistratura de la Nación y disponer el archivo de las actuaciones

Describe los proyectos presentados en relación a la cuestión en debate que se hallan en trámite ante dicho órgano aseverando que "del trabajo que se viene realizando, descripto por las oficinas técnicas de este Consejo, así como de los proyectos que se encuentran en estudio en las respectivas comisiones que lo integran, se advierte que no le asiste razón al amparista para atribuir a este organismo constitucional una omisión vinculada al desarrollo científico y tecnológico.

Destaca que es posible interpretar que el mandato establecido en el inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, denominada "cláusula del progreso" recae-primordialmente- en otro poder del Estado, el poder legislativo. No obstante, como es sabido, el poder legislativo no podría inmiscuirse en facultades propias de este departamento de estado, so pena de vulnerar el principio de división de poderes. En consecuencia, compete a este poder judicial cumplir con los mandatos convencionales y constitucionales vigentes.

Entiende que *-a results de lo establecido en la norma constitucional y los tratados internacionales respecto al desarrollo del derecho al progreso y la innovación tecnológica-* que el derecho alegado por el Dr. Gil Domínguez no impone al Estado una obligación que implique garantizar dicho derecho en forma efectiva e inmediata, sino la adopción de medidas para el desarrollo progresivo del mismo y que " la obligación de progresividad y la prohibición de no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, es quizá el ejemplo que patentiza de modo más indeleble las propiedades definitorias de esta categoría de derechos subjetivos"

Menciona, que conforme surge de lo informado por la Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de fecha 9 de mayo 2023 de los autos 13-000893-23, la implementación de tecnología IA (inteligencia artificial) requiere una elevada inversión en procesamiento y personal especializado. Asimismo, esto podría hacer probable la manipulación de datos y no daría garantía de la trazabilidad de los mismos; y que el Consejo de la Magistratura viene reglamentando e incorporando herramientas tecnológicas de manera progresiva y conforme sus limitaciones presupuestarias.

Señala que si bien el artículo 114 de la Constitución Nacional le atribuyó al Consejo de la Magistratura competencias para asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia, no se verifica que el legislador haya establecido algún mandato legal expreso y concreto, con sustento constitucional, por el cual se obligue a este Consejo a aprobar un programa de innovación tecnológica con los alcances definidos por el actor, cuyo incumplimiento podría, en su caso, configurar una posible omisión de acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal en diversos precedentes. Tal como lo ha señalado la Corte Suprema, la omisión se configura en la medida de que exista un mandato legislativo que ha sido desoído por un tiempo a todas luces irrazonable desde la promulgación de la ley (v. CSJN, "Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986", "Villareal, Mario Jesús el PEN-PLN y Máxima AFJP s/ Amparo, entre otros). Lo que sí ha previsto el le

Manifiesta que " el actor no logra explicar cuál sería la lesión palmaria y concreta que tiene causa directa e inmediata en la falta de implementación de las tecnologías que menciona en su amparo, teniendo en cuenta que el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación no se encuentra sujeto al uso de esas tecnologías en particular, y, especialmente, que el Consejo de la Magistratura sí ha incorporado políticas de innovación tecnológica al servicio de justicia, pues - como se dijo- tanto el Plenario del Consejo de la Magistratura, como la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación, a través de su Dirección General de Tecnología y su Dirección General de Seguridad Informática, vienen reglamentando e incorporando herramientas tecnológicas en el marco de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

competencias constitucionales y legales que le fueron atribuidas y en virtud de las normas legales de asignación de los recursos judiciales, todo ello con el fin de avanzar hacia un servicio de justicia más ágil y eficiente".

Asevera que "resulta manifiestamente infundada la afirmación de que la falta de aprobación de un programa de innovación tecnológica -con los alcances definidos por el actor- constituye una omisión inconvencional, por cuanto el Consejo de la Magistratura ha destinado hasta el máximo de sus recursos disponibles a la implementación de tecnologías propiciando garantizar el derecho al desarrollo científico y tecnológico de manera progresiva, lo cual resulta conteste con los estándares previstos en los instrumentos internacionales mencionados por el actor

Concluye -con base en lo enunciado- que la aplicación de las tecnologías pretendidas por el actor constituye una cuestión de política interna exenta del control judicial, cuya definición y delimitación le compete al Plenario del Consejo de la Magistratura, en tanto órgano deliberativo, y a la Oficina de Administración y Financiera, como órgano administrador de los recursos judiciales, en uso de sus respectivas facultades discrecionales. Y que hacer lugar a la pretensión del actor implicaría lisa y llanamente que un juzgado reemplace las facultades reglamentarias y de administración que le corresponden al Consejo de la Magistratura y, por ende, anule a un órgano deliberativo como es el Plenario del Consejo de la Magistratura y a un órgano de administración como es la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación, según lo previsto en los artículos 7º y 18 de la ley 24.937, respectivamente.

Sostiene que el demandante, mediante sus argumentos, parece demostrar una mera disconformidad con las políticas que se vienen implementado en la materia, y que corresponden al ámbito de decisión propio y reservado al órgano de gobierno del cuerpo, dentro de sus competencias constitucionales y legales específicas; y visto que de ello no se prueba la ilegalidad manifiesta que habilite la acción rápida y expedita de amparo, torna improcedente la vía intentada.

Concluye que la acción de amparo iniciada resulta a todas luces inapropiada e inidónea para ventilar una cuestión tan compleja, que abarca una pluralidad de sujetos que va más allá de este Consejo de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluyendo a los otros dos Poderes del Estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Nacional, que además requiere una amplitud probatoria incompatible con la simplicidad y límites del proceso de amparo, máxime si se tiene presente que no existe un real gravamen o peligro, ni actual ni en ciernes.

4º) Con fecha 03/11/23 contesta el demandante al informe y a la documental aportada por su contraria.

Respecto a la "...falta de legitimación activa" para iniciar el amparo colectivo se remite a los argumentos enunciados por la CSJN en fallo " Halabi" y a la resolución de este Tribunal que admitió el proceso de amparo como "colectivo".

Manifiesta que "...la omisión del Consejo de la Magistratura es doble. Omitió tramitar y resolver la petición administrativa colectiva oportunamente promovida. Omite diseñar, aprobar y ejecutar un “Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación” puesto que de la prueba documental acreditada surge que actualmente solo existen “proyectos” noaprobados y que ni siquiera existe un proyecto de programa integral. Dicha omisión arroja como objetivo resultado un funcionamiento deficiente en comparación con el que podría tener si incorporase la tecnología con la que interactuamos a diario en nuestras actividades.

Sostiene que "La lesión omisiva del derecho al desarrollo científico tecnológico es cierta, actual, directa, manifiesta. La comprobación inmediata de la misma es evidente: sólo basta tomar un smartphone y acceder a cualquier aplicación (paga o gratuita) para verificar que la interfaz, los gráficos, la gamificación y los resultados que se pueden obtener es infinitamente superior al “monumento a la pintura rupestre” configurado por el LEX 100 o por las formas automatizadas de pago de distintas nomenclaturas. En otras palabras, cualquier niño o niña a diario accede al uso y goce de tecnología emergente de la Cuarta Revolución Industrial en superiores condiciones que los abogados, abogadas, justiciables, jueces, juezas, empleados del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público.

Expone que "Demandar exclusivamente al Consejo de la Magistratura como sujeto pasivo es hacer valer la fuerza normativa del art. 114 de la Constitución argentina. La posición del Consejo de la Magistratura implica seguir abonando una práctica inconstitucional que tanto daño produjo a la eficiencia del Poder Judicial y a su legitimidad funcional de cara a la sociedad" porque " se consolidó una práctica inconstitucional mediante la cual la Corte Suprema de Justicia se atribuyó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

potestades administrativas que eran propias del Consejo de la Magistratura y dicho órgano pasivamente se resignó a dicha intromisión sin realizar ninguna clase de planteo intenso y eficaz.

Asegura que "lo único que el Consejo de la Magistratura logró acreditar mediante la prueba documental son numerosos proyectos desconectados pero ningún programa de desarrollo estratégico integral. Reitero el propio sujeto pasivo reconoció en el informe que solo tiene proyectos aislados, algunos con lineamientos demasiados elementales o meramente declarativos pero ningún plan concreto" y que omitió –una vez más- proyectar el presupuesto necesario para la incorporación de las innovaciones tecnológicas propuestas como parte de la efectiva garantía del derecho al desarrollo científico y tecnológico"

Indica que la pretensión colectiva promovida no viola la división de poderes pues es el Consejo de la Magistratura el que definirá los alcances del "Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación" incorporando los enseres tecnológicos propuestos como garantía del derecho al desarrollo científico y tecnológico y aprobarlo en un plazo razonable.

Califica a los argumentos expuestos en torno a la escasez presupuestaria como dogmáticos y falaces en relación a la pretensión colectiva promovida. "La aprobación "Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación" implica cuantificar cuales son los recursos necesarios para incorporar innovación tecnológica, analizar si se cuentan con ellos, eventualmente proyectarlos para solicitar su inclusión en el presupuesto nacional, utilizar recursos propios, celebrar convenios..." . E -insiste- la omisión reside en que el Consejo de la Magistratura omite analizar dicha opción y de esta manera desconoce los costos que la incorporación de tecnología demanda.

Reafirma que la lesión se basa en la omisión de no tener un programa. No persigue imponer un programa determinado sino que al menos exista normativamente uno porque el derecho se viola por cuanto no hay programa, no hay una posible incorporación de tecnología, no hay proyección de utilización de recursos hasta el máximo posible, no hay progresividad en la eficacia del derecho y existe una afectación de un grupo colectivo y que la omisión de producir una reglamentación general en términos de un "Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación" genera una lesión concreta en los contenidos emergentes del derecho al desarrollo científico y tecnológico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

5º) Cumplimentado el procedimiento de adhesión al proceso en conformidad con la Acordada 12/16 y no habiendo ninguna adhesión a la demanda o al responde -vencido el plazo- queda conforma la legitimación activa y la legitimación pasiva de este proceso.

En fecha 10/02/24 se abre la causa a prueba. Producidas las pruebas y agregadas, con fecha 15/08/24, se clausura el periodo probatorio y se da intervención al Fiscal en los términos del artículo 31 de la ley de Ministerio Público.

6º) El Sr. Fiscal Federal emite su dictamen con fecha .señalando que el proceso se ha dirigido contra una omisión de autoridad pública, por lo que encuadra en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional"

Postula el rechazo a la acción intentada a través de un extenso desarrollo argumental que -en lo sustancial- considera:

.- Que " la jurisprudencia del fuero tiene dicho, en materia de amparo por omisiones de autoridades públicas, que para su procedencia debe acreditarse la existencia de un mandato normativo expreso, el incumplimiento objetivo de la autoridad sobre la cual pesaba esa obligación, el transcurso de un plazo que excede toda pauta de razonabilidad e interés en quienes accionan frente a la vulneración de derechos y garantías provocada por la omisión (cfr. CNCAF, Sala III, "Asociación de Derechos Civiles otros c/ EN -Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/amparo ley 16986",18/08/16). En esta línea se ha sostenido que "...el amparo por omisión no puede fundarse en el incumplimiento de un mero deber genérico, en tanto requiere que el mandato jurídico de actuación sea previo, concreto, preciso, claro y específico (CNCAF, Sala IV "Xgquimei, Yan y otro c/GCBA y otro s/ amparo ley 16986", 21/03/17; "Allimport SA c/EN-AFIP-DGA s/amparo ley 16986", 30/11/17).

.- Que "No se encuentra acreditada en autos la existencia de un deber normativo específico y claro de implementar las tecnologías sugeridas e indicadas por el actor en su escrito de demanda a cargo del Consejo de la Magistratura de la Nación y la CSJN"

.- Que "tampoco se encuentra acreditado que la demandada haya desoído un plazo expreso establecido por ley o reglamento, o uno que se considere razonable, para implementar un programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

.- Que "...si bien la CSJN y el Fuero Contencioso Administrativo Federal no han fijado un plazo reglado único (años, meses, días) para determinar la razonabilidad del plazo del cumplimiento de la obligación, no pueda afirmarse que la actividad de la demandada constituya una demora manifiestamente irrazonable. Máxime considerando los avance expuestos en el informe presentado en autos y las especificaciones técnicas aportadas por la demandada, que explican adecuadamente la necesaria gradualidad de los cambios institucionales".

.- Que " las razones dadas y los elementos de prueba aportados por la representación estatal permiten vislumbrar un grado de avance en la incorporación de innovaciones tecnológicas que permiten descartar la existencia de una omisión manifiestamente ilegítima"

.- Que "el derecho al desarrollo científico y tecnológico que invoca la demandante como fundamento de su pretensión es un derecho constitucional y convencional que consagra obligaciones de hacer a cargo del Estado. Ello, en la medida que su efectiva implementación requiere de una política pública concreta diseñada y/o implementada por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (este último en ejercicio de sus facultades materialmente administrativas), de acuerdo a sus respectivas competencias .

.- Que " a los fines del control judicial de las políticas y prestaciones que se orientan a dotar de operatividad a los derechos fundamentales que- como en el caso- consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado debe aplicarse fundamentalmente el principio de razonabilidad. En estos casos puntuales, dicho principio permite descalificar judicialmente solo aquellas medidas que aparecen como insuficientes o inadecuadas para cumplir con la garantía mínima e indispensable del cumplimiento de la manda constitucional, que en este caso surge del artículo 75, inciso 19 de la CN y de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos con rango constitucional antes citadas (cfr fallos 335:452;345:1481, disidencia dr. Lorenzetti).

.-Que "ir más allá de eso implicaría que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo y al Poder Administrador en el diseño e implementación de las políticas y actividad prestacional tendientes a dotar de eficacia a los derechos fundamentales que consagran obligaciones positivas a cargo del Estado. Ello en detrimento del principio de separación funcional del poder que surge de la forma republicana de gobierno (art. 1ero C.N.)"





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

.- Que "esa posibilidad de control se justifica especialmente cuando se vulnera el mandato de protección deficiente, lo que sucede, cuando las medidas estatales no son idóneas para alcanzar el fin indicado. O mismo, cuando éstas constituyen un medio irregular, insuficiente o defectuoso, que queda muy por detrás delo que obliga el mandato jurídico. O mismo cuando existe una omisión en sentido estricto, es decir, inactividad absoluta del Estado para adoptar los medios conducentes (cfr Alexy, Robert "Teoría de los Derechos Fundamentales", 2da ed. Trad esp y estudio introductorio de Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008, nota al pie 13, pag. 494). Esto no es sino un derivado del principio de proporcionalidad, según el cual las medidas de la Administración deben ser suficientes para alcanzar una realización adecuada y eficaz del derecho fundamental"

.- Que "los standares enunciados resultan plenamente aplicables a los órganos del PJN cuando, como sucede en el caso, la realización de un derecho fundamental de contenido prestacional depende de una actividad concreta de ese Departamento de Gobierno que corresponde al ejercicio de su función materialmente administrativa"

.- Que "... tampoco se configura en este caso una vulneración al aludido principio de prohibición de protección deficiente. Ello considerando la reglamentación, implementación y proyección de diversas medidas tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento del derecho reclamado; en particular, las tecnologías que ya han sido efectivamente aplicadas, y las tareas previas que permitirán la incorporación de nuevas funcionalidades.

.- Que "...los elementos que surgen de los informes producidos en autos denotan que la actividad administrativa indicada por la demandada, necesaria para implementar e incrementar nuevas tecnologías, no es inexistente o cabalmente insuficiente a los fines de su reprochabilidad judicial de cara a los derechos fundamentales involucrados"

.- Que "...dada la actividad administrativa reseñada por la demanda en su informe, entiendo que tampoco se verifica un transgresión al aludido principio de prohibición deficiente. Ello así en razón de todos los elementos que surgen de los informes presentados en autos que dan cuenta las medidas implementadas y de aquellas que tienen un principio de ejecución y/o publicación".

.- Que "...no se verifica una omisión en sentido estricto, es decir, una inactividad absoluta del Estado para implementar nuevas tecnologías en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

ámbito del PJN. Lo dicho sumado principalmente a la ausencia de un mandato normativo expreso de implementar puntualmente las tecnologías específicas sugeridas por el actor en un plazo cierto o razonable, lo que permite descartar la existencia de una omisión manifiestamente ilegítima que torne procedente la acción"; y

.- Que " en autos se encuentra cuestionada solamente la conveniencia u oportunidad de la política implementada por el PJN en la incorporación de nuevas tecnologías, objeción que resulta insuficiente a los fines de ejercer el control de razonabilidad sobre aquella (cfr. Fallos 339:1077).

8º) Vueltos de la oficina del Sr. Fiscal Federal se llama AUTOS A SENTENCIA; y

CONSIDERANDO:

I.- Es oportuno recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto y omisión lesiva"; y "...podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"

El artículo 1º de la ley 16986 -norma no derogada a partir de la reforma constitucional del año 1994- ciñendo su aplicación a los actos u omisiones de autoridad pública- establece que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u **omisión de autoridad pública** que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus..." (el subrayado es propio del Tribunal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Corresponde poner de relieve que en orden al sistema legal previsto por la ley, la admisión del amparo, según reiterada doctrina y jurisprudencia, queda subordinada a la verificación de tres presupuestos: a) que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad ilegalidad manifiesta (art. 1º ley 16.986), b) que no exista otro remedio judicial que permita tener la protección o garantía constitucional de que se trata (art. 2º), aspecto éste último acogido en la Carta Magna en su art. 43 en cuanto establece “...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”; y, finalmente c) que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate o de prueba.

Ello así porque se trata de un remedio procesal excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (ver CSJN doctr. De fallos 297:93; 330:1279; 306:1253; C.N.C.A.F.; Sala IV “De Privitellio, S s/amparo” del 14/08/12).

Por lo tanto, el artículo 43 de la CN debe ser interpretado de manera razonable, sin que se desprotejan los derechos esenciales ni tampoco se consagre al amparo como única vía judicial. Ello así, debido a que la garantía prevista por el constituyente no viene a suplantar los otros procesos previstos en el código de rito, ni significa que ciertos derechos vulnerados no puedan lograr su satisfacción mediante el uso de los procedimientos ordinarios. En este sentido, el Alto Tribunal tiene dicho que la acción de amparo no es la única apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos:310:877).

Así cabe señalar que, en conformidad con el marco regulatorio (ver especialmente art. 2do ley 16986), la defensa del derecho lesionado no debe encontrar reparación por vía de otro medio judicial que resulte más idóneo.

Esta pauta obliga al juez a ponderar la configuración de los recaudos que habilitan el empleo de esta vía. Así, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia –lo mismo que sucede en muchas otras cuestiones de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Una solución contraria podría traer aparejada la desnaturalización de la vía elegida, que, por sus propias características, debe ser ágil y expeditiva para superar en el menor tiempo posible la arbitrariedad o ilegalidad en la que se la sustenta.

En conclusión, el Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto (Fallos: 330:1279 y 333:373).

Ello así porque la existencia de vías ordinarias para la protección del derecho que se reputa conculcado excluye la admisibilidad de la acción de amparo, sin que los jueces estén facultados para evitar las posibles demoras de dichos procedimientos por vía de autorizar otros que consideren más convenientes o expeditivos (conf. esta Cámara, Sala V in re “Labatón, Ester A. c/ Poder Judicial de la Nación”, del 25/09/96).

Por lo tanto “...quienes optan por la vía del amparo conocen las limitaciones inherentes a ella, pues saben que deben acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sin exceder las limitaciones propias de este tipo de proceso. Es que, el art. 43 de la Constitución Nacional mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto, se requiere de mayor debate y prueba, y por tanto no se da el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; extremos cuya demostración han sido calificados de imprescindibles para la procedencia de aquélla (conf. C.S., Fallos 330:2255; 330:1279; 330:4144, entre otros, esta Sala, “Silvia Revilla Paola Alexandra c/ EN- M° Educación s/ amparo ley 16.986”, del 4/9/12; “Giuliani, Luis Alberto c/ EN-CNRT s/ amparo ley 16.986”, del 25/8/15; “Gentile Natalia Soledad y otros c/ EN- M Producción y otro s/ amparo ley 16.986”, del 18/9/18, entre otros”) –este Tribunal en la causa 2280/21 y causa 43552/22 entre otras).

II.- La demandada plantea al producir su informe la "falta de legitimación del demandante" y la ausencia de lesión y -por lo tanto- la inexistencia de caso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Ambas cuestiones ya fueron examinadas por el Tribunal en su resolución del 05/10/23 y a lo allí establecido corresponde remitirse.

A mayor abundamiento corresponde señalar que " al estar incluida la legitimación del afectado en el segundo párrafo (en referencia al art. 43 de la C.N.) dicha expresión viene a institucionalizar la acción de clase en nuestro texto constitucional, por estar tutelando los intereses legítimos y no derechos subjetivos (...). El viejo interés legítimo ha quedado subsumido en la protección constitucional del derecho de incidencia colectiva (ver H. Quiroga Lavie; "el amparo colectivo"; cita a Gordillo ; "tratado de derecho administrativo"; T. 2; cap. III; p. 19- ver pag. 214/215; ed. 1998) .

Asimismo y que si bien "la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (art. 116 de la Constitución Nacional) -ver doctr.de fallos 337:627; 337:1447; 339:1223; 340:1614 disidencia Dr. Rosenkrantz- (ver en Manual de jurisprudencia; CSJN; marzo de 2022) este Tribunal en la citada resolución consideró que " *la pretensión deducida "excede el interés de las partes y atañen al de la comunidad"* (Fallos:286:257;290:266; 306:480; 307:770, 919) *por cuanto está en discusión la actividad administrativa del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION en el desarrollo de su labor en conformidad con los preceptos de la ley 24937 y modificatorias"* .

Por lo señalado quedan desestimados los planteos de la demandada para no admitir la acción intentada.

III.- La cuestión sujeta a resolución de este Tribunal es determinar si existe una omisión ilegítima y/o arbitraria manifiesta en la conducta del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Es oportuno recordar que la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado. Además, y en cuanto al daño que agravia a quien demande, corresponde señalar que esta acción no procede ante la mera sospecha o probabilidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

que el perjuicio pueda llegar a producirse, sino que se exige una verdadera certeza fundada en que la lesión ya se esté produciendo o, bien, se producirá en forma inmediata (ver CNCAF; Sala IV; causa “Eventel S.A” y Sala III “Unión de Usuarios c/ Telecom s/ amparo” –ambas citadas en el dictamen fiscal agregado en autos).

IV.- En relación a las funciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, el artículo 114 del Constitución Nacional establece: "...El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de Cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial". Y *tiene las siguiente atribuciones: "... 3) Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia (...) dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia"* (las funciones enunciadas en los incisos 1, 2, 4, 5 no son citadas por resultar ajena a la cuestión en debate) -el subrayado es propio-.

La ley 24.937 -norma regulatoria del Consejo de la Magistratura- impone en el artículo 1º, 2º párrafo que el citado órgano: *"...tiene a su cargo (...) administrar los recursos que le corresponden de conformidad con la ley 11672 permanente de presupuesto de la Nación, con la ley 24156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la ley 23853 de autarquía judicial; y sus leyes complementarias, modificatorias y vinculantes, y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo...."*

Las funciones del Consejo de la Magistratura están claramente establecidas por lo cual su omisión traduce una "falta de servicio" a la luz de la doctrina sentada por el máximo Tribunal de la República en cuanto establece que "cuando la falta de servicio proviene de una omisión, tal como alega la actora, corresponde una apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 343:184 y sus citas).

En tal sentido, la Sala III de la Cámara del Fuero al resolver la causa nro. 15067/09 con fecha 02/08/22 señaló que " la responsabilidad del Estado por omisión implica la inactividad de la autoridad pública cuando la respuesta estatal resultaba exigible según el plexo jurídico aplicable al caso, configurándose de ese modo una “falta de servicio” (arts. 1074 y 1112 del Código Civil). En principio, sólo le puede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

caber responsabilidad al Estado Nacional por omisión si se comprueba el incumplimiento del deber legal que le imponía obstar el evento lesivo (CSJN, disidencia de las Dras. Highton y Argibay en Fallos: 329:3966, reiterado en Fallos: 332:2328 y CNACAF, Sala I, “Menendez SA c/ BCRA”, sentencia del 30 de mayo de 1990 y Sala II, “Pereyra Horacio Alberto c/ Colombo y Magliano SA y otros s/ daños y perjuicios”, del 26 de junio de 2008, cons. XIII).

Sostuvo " que la responsabilidad del Estado por sus omisiones sólo procederá en los supuestos de falta de actuación frente a conductas prescriptas en cabeza de la Administración como consecuencia de un vínculo de carácter obligatorio; esto es, la omisión antijurídica que prevé el art. 1074 del CC(...) o, lo que es igual, cuando la ley le impone un comportamiento exigible por los presuntos beneficiarios" (esta Sala, “Cruz Alta SA c/ Poder Ejecutivo Nacional - M° Economía s/ juicios de conocimiento”, sentencia del 25/9/2001 y Sala IV, “Sanchez Granel Eduardo Alberto y otros c/BCRA s/ daños y perjuicios”, del 22/4/2010)"

Consideró que "Sin embargo, se debe distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible (Fallos: 330:563; 332:2328 y “Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios”, nro. C.127.XLVII, sentencia del 8/10/13; en el mismo sentido, esta Sala, en “Mattina de Grasso Ana María y otros c/ EN M° E - Secretaría y de Estado de I y C y otros/ daños y perjuicios”, expediente nro. 23.721/00, del 19 de noviembre de 2013)"

"En aquellos supuestos, como el presente, en los que se debate la responsabilidad del Estado por omisión de deberes generales, el análisis que debe efectuarse entraña un juicio sobre la diligencia puesta en la prestación del servicio o en la actividad administrativa en general (arg. Fallos: 321:1124, cons. 7° y “Carballo de Pochat”, citado y Alejandro D. Andrada, “Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos”, Buenos Aires, 2008; capítulo VI, pag. 197 y sgtes). A su vez, no debe perderse de vista que la determinación de la responsabilidad del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar (Fallos:330:563 y “Carballo de Pochat”, ya citado)"





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Asimismo en materia de la "omisión antijurídica de la autoridad pública" la jurisprudencia ha considerado que esta se configura cuando existe un mandato legislativo que ha sido desoído por un tiempo irrazonable desde la promulgación de la ley y, por ello, ha considerado que la omisión puede ser motivo de escrutinio judicial cuando es una causa directa e inmediata para la lesión de un derecho constitucional, pues tanto se vulnera la Constitución Nacional cuando se hace lo que ella prohíbe, como cuando no se hace lo que ella manda (ver CSJN "Villarreal, Fallos 337:1564; "Etcheverry" fallos 344:3011" -ver dictamen fiscal de esta causa-)

V.- Bajo dichos lineamientos, el examen de las pruebas aportadas demuestran *-dentro del marco de conocimiento que permite una acción expedita y rápida como es el amparo-* que no aparece conformada una omisión por parte del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA que pueda ser calificada de ilegítima visto que existe una actividad tendiente a dotar de mayor eficacia al Poder Judicial en cumplimiento de las obligaciones generales que le han sido impuestas (ver art. 114 C.N.).

En particular la lectura de la información brindada se advierte (ver parte II y I de las pruebas y el informe del 07/11/24) la cuestión planteada por el actor esta siendo evaluada pues *-sin perjuicio que los nros de expediente del Consejo y el nombrado en el escrito inicial difieren-* el contenido de dicha prueba así lo demuestra. Sumado a ello cabe destacar también los demás proyectos acompañados referidos a incorporar herramientas que permitan aplicar y alentar el desarrollo científico y tecnológico conforme lo establece la Constitución Nacional y las normas supranacionales en sentido concordante.

La manifestación del demandante señalando que no existe un programa integral sino proyectos sueltos no reviste entidad suficiente para desconocer la realización de una conducta positiva por parte del demandado en aras a dotar al Poder Judicial de mayores herramientas para desarrollar su actuación en conformidad con los preceptos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Además, el Poder Judicial de la Nación ha ido implementado nuevas herramientas para obtener la mayor eficacia- proceso que se aceleró con motivo de la pandemia covid en 2020- y eso se ha visto plasmado en Resoluciones, Acordadas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

y las modificaciones internas que el área de sistemas realizan al sistema digital de uso diario para los litigantes, los abogados, los auxiliares de la justicia, los funcionarios y magistrados y para el beneficio general.

Por todo ello *-vistos los fundamentos enunciados por el Sr. Fiscal Federal que el suscripto comparte y a los que se remite agregándolo como parte integrante de esta sentencia-* no aparece acreditada la existencia de una conducta omisiva que *-de modo manifiesto-* vulnere el derecho colectivo al desarrollo científico y tecnológico (art. inciso 19 de la Constitución argentina, art. 15.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 14.b del Protocolo de San Salvador).

VI.- Por último la pretensión de que *se ordene al Consejo de la Magistratura de la Nación que, en un plazo razonable, diseñe, apruebe y ejecute un “Programa de incorporación de innovación tecnológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación”-* no puede prosperar atento que *-en razón de su carácter complementario-* ello requería que, previamente, se declarase la existencia de una conducta omisiva que ha sido rechazada por los fundamentos desarrollados en considerando V.

En consecuencia y por todo lo dicho FALLO:

1.- Rechazando la acción en conformidad con los fundamentos enunciados en el considerando V y VI.

2.- Imponiendo las costas en el orden causado atento que la complejidad de la cuestión y las circunstancias enunciadas (art. 68, segunda parte art. 17 ley 16986).

Regístrese y notifíquese haciendo saber que no se adjunta el dictamen fiscal habida cuenta que se encuentra digitalizado.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL



#38080054#444076335#20250529134650893